



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: Expediente N° EX-2021-11043815- -GDEBA-DLRTYESNMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2021-11043815- -GDEBA-DLRTYESNMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 14 del expediente citado luce acta de infracción MT 0505-004150 labrada el 26 de julio de 2021, a **GRUPO SANAR SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA** (CUIT N° 30-71215546-5), en el establecimiento sito en H. Córdoba N° 236 de la localidad de La Emilia, partido de San Nicolás, con domicilio constituido en domicilio constituido en calle H. Córdoba N° 236. (C.P. 2901) de la localidad de La Emilia, con igual domicilio constituido (conforme al artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84), y con igual domicilio fiscal; ramo: servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico por violación al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 92, 122, 128, 140, 200, 201 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041; al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; y a la Resolución MTPBA N° 261/10;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido en la Delegación Regional interviniente ubicada en la calle Bolívar N° 107 de la localidad de San Nicolás, partido de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT-0505-004101;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 20 de septiembre del 2021 según cédula obrante en orden 23, la parte infraccionada se presenta y efectúa descargo conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149, obrante en orden 22;

Que en su descargo, la parte sostiene que no posee personal en relación de dependencia, por lo que las Sras. Martínez María y Alegre Teresa se encontraban en el establecimiento en carácter de voluntarias luego de la inundación del año 2017 en la ciudad de San Nicolás. Asimismo, manifiesta que el resto del personal relevado son personas que prestan servicios eventuales como monotributistas. Además, expresa que respecto al Libro Especial del artículo 52, con más toda la documentación fue perdida en la inundación mencionada. Sumado a esto, acompaña certificado de inundabilidad, habilitación correspondiente, planilla horaria, constancias de inscripción, credenciales de pago de monotributo, facturas a su nombre, y manifestaciones de los trabajadores en donde elaboran que no poseen relación de dependencia con la parte infraccionada;

Que han sido relevados al moneto de la inspección cuatro trabajadores que han indicado su fecha de ingreso, las tareas que realizan y su horario de trabajo, notas tipificantes de una relación de carácter dependientes, y dado su inmediatez y sinceridad cobran preeminencia sobre cualquier manifestación posterior, sobretodo por el carácter del acta acusatoria;

Que por lo tanto, los puntos infraccionados se tomarán en cuenta por los cuatro (4) trabajadores relevados en el acta de inspección mencionada, en tanto no se poseen elementos probatorios suficientes para sostener que hay relación de dependencia en cuanto a los restantes trabajadores;

Que por lo dicho, cabe poner de manifiesto que el artículo 23 de la Ley N° 20.744 dispone: *“Presunción de existencia del contrato de Trabajo: El hecho de la prestación del servicio hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.*

Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”.

Dicho principio, denominado “Principio de supremacía de la realidad”, se encuentra también consagrado en la Carta Magna Provincial, que en su artículo 39 inciso 3° dispone que: “En materia laboral y de seguridad social regirán los principios de irrenunciabilidad, justicia social, gratuidad de las actuaciones en beneficio del trabajador, primacía de la realidad, indemnidad, progresividad y, en caso de duda, interpretación a favor del trabajador”.

Que en cuanto a lo expresado respecto a la documentación (libro especial artículo 52 y demás), lo dicho no corresponde meritarse, puesto que la parte no acompaña documentación alguna que acredite que luego de la situación haya realizado alguna diligencia para recuperarla o conseguirla por medio de este Ministerio;

Que los puntos 1) y 17) del acta de infracción se labran por no exhibir el Libro Especial de Sueldos (artículo 52 de la Ley N° 20.744) rubricado y actualizado, el que tampoco ha sido acompañado a estas actuaciones, y por no haber sido acreditada el alta respectiva ante los organismos correspondientes (artículo 7° de la Ley N° 24.013), encuadrándose tales conductas en lo previsto por el artículo 4° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cuatro (4) trabajadores;

Que el punto 2) del acta de infracción de referencia, se labra por no exhibir la planilla horaria (artículo 6° de la Ley N° 11.544), la que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cuatro (4) trabajadores;

Que en el punto 3) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de los recibos de pago de haberes (artículos 128 y 140 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cuatro (4) trabajadores;

Que en el punto 4) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos SAC (artículo 1° de la Ley N° 23.041 y artículo 122 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que en el punto 6) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de horas suplementarias (artículo 201 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que en el punto 7) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición del pago de horas nocturnas (artículo 200 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que el punto 13) del acta de infracción, se labra por no exhibir la constancia de afiliación a ART (artículo 27 de la Ley N° 24.557), encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cuatro (4) trabajadores;

Que el punto 15) se labra por violación a las normas relativas a modalidades contractuales, no correspondiendo sancionarse por no haber sido intimado con anterioridad;

Que por lo expuesto cobra vigencia acta de infracción MT 0505-004150, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10149;

Que ocupa un personal de diez (10) trabajadores, afectando la presente infracción a cuatro (4) de ellos;

Que resulta de aplicación la Resolución MT N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, Ley N°15.164 y el Decreto N°74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **GRUPO SANAR SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA** (CUIT N° 30-71215546-5), una multa de **PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS (\$457.600)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 122, 128, 140, 200, y 201 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041; al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; y a la Resolución MTPBA N° 261/10;

ARTÍCULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3°. A través del Departamento de Despacho y Protocolización, remitir informe de las presentes actuaciones bajo debida constancia a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y a los organismos del sistema de seguridad social a los fines establecidos por el artículo 44 de la Ley N° Ley 25.345.

ARTÍCULO 4°. Registrar, Comunicar al Registro de Infractores y por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Nicolás, notificar. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

